Modifica la ley N°19.886, ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, para incorporar nuevo criterio de adjudicación que indica
Boletín N°10265-05

El contrato administrativo, según define el profesor Jorge Bermúdez, "*es un acuerdo de voluntades entre un organismo de la Administración del Estado que actúa dentro de su giro y tráfico propio administrativo y en ejercicio de sus competencias específicas, y un particular u otro organismo público que actúa como particular y no dentro de sus competencias específicas, que tiene por objeto la satisfacción de necesidades públicas, produciendo entre ellas derechos y obligaciones*[1]."

Es en cumplimiento de este objeto, que la contratación administrativa ha sido fundamental para la modernización del Estado y el desarrollo de un sector de la economía de nuestro país. En efecto, estos contratos tienen una aplicación práctica muy relevante, puesto que por una parte permiten que los órganos del Estado puedan cumplir sus propios fines específicos, pero también son elementos importantes en el desarrollo de la economía, puesto que contribuyen a la existencia de prestadores especializados y más sofisticados en la entrega de servicios, que requieren de mano de obra cada vez mas calificada.

Por ejemplo, respecto de los contratos de suministro, contrato de prestación de servicios, contrato de ejecución de obra, contrato de concesión de obra y concesión de servicios, existe un importante grupo de prestadores especializados que permiten la satisfacción de las necesidades públicas y que, de la misma forma, constituyen una fuente importante de empleo para los trabajadores de nuestro país.

Sin perjuicio de este objetivo, es importante que las normas que regulan esta actividad sean siempre mirando al interés general -en cuanto a la satisfacción de las necesidades públicas- más que a cada contrato en particular. En esta línea Soto Kloss sostiene que "*el contrato que celebre* (el Estado) *estará igualmente marcado por esa finalidad pública, del interés colectivo, del bien común, pero no por eso dejará de ser contrato, es decir, intercambio de bienes, intercambio de prestaciones, acordado voluntariamente por ambas partes, y sobre bases de justicia. No porque se utilice por parte del Estado la vía contractual dejará de ser Estado, ni se despoja de su posición intrínseca supraordenadora, que persigue como finalidad esencial el interés general, el bien común*[2]".

En relación a lo anterior, se hace necesario incorporar las modificaciones pertinentes a las normas generales sobre la materia, estableciendo de una manera más explícita el interés superior que debe protegerse en cada contrato celebrado por la administración pública.

Como en nuestro ordenamiento jurídico no existe un cuerpo normativo general sobre contratos administrativos, ha sido la doctrina administrativista en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra e)[i], la que ha reconocido el carácter supletorio de las disposiciones de la

[1] Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Editorial Legal Publishing. Segunda Edición Actualizada, Santiago 2011. Pág. 196.
[2] Soto Kloss, Eduardo. Derecho Administrativo, Temas Fundamentales. Editorial Legal Publishing. Segunda Edición Actualizada, Santiago 2011.Pág 492.

Ley 19.886 sobre Compras Públicas, aplicable para la gran mayoría de los contratos administrativos que se presentan en el tráfico jurídico.

Así las cosas, las normas de esta ley se aplican a los contratos celebrados por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 19.886, a los contratos de suministro de bienes muebles y los servicios que se requiera para el desarrollo de sus funciones, pero también como norma supletoria general en materia de contratación administrativa.

En consideración a lo anterior, estimamos necesario que los contratos administrativos siempre incorporen dentro de sus criterios objetivos de adjudicación, normas que tiendan a favorecer a los ciudadanos cuando ellos sean directamente los usuarios, por ejemplo, tratándose de un contrato de concesión municipal para establecer estacionamientos de superficie. Del mismo modo, en cuanto al plazo de duración de los contratos, estimamos que estos se deben ajustar a los montos de inversión involucrados, en una relación directamente proporcional a su tiempo de duración. De esta manera, se evitarán atentados a la libre competencia y la adopción de posiciones monopólicas por parte de algunos contratistas, que no tienen justificación alguna[3].

En suma, incorporando estos criterios generales en la ley, consideramos que se pueden evitar algunas distorsiones que en la práctica se han presentado en los contratos en particular, como también en la protección al interés superior que debe resguardar toda actuación de los órganos del Estado.

En mérito de lo anterior, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese el siguiente inciso cuarto en el artículo 10 de la ley 19.886.

[3] En este sentido ver sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ROL NC N° 425-14.

[i] *"Artículo 3: Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:*
e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.
Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicio de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.
No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria,…"

“Con todo, tratándose de los contratos administrativos en los cuales el adjudicatario prestará servicios a los ciudadanos como destinatario directo, su principal criterio objetivo de adjudicación será el menor precio final a pagar por el usuario. Asimismo, para la determinación del plazo de duración de los contratos, deberá existir una relación directamente proporcional entre el tiempo de duración y la inversión para la ejecución del contrato, estableciendo las respectivas bases la forma ponderar estas condiciones.”

Osvaldo Urrutia

Diputado